



RESOLUCIÓN No. 1128

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de febrero de 2009, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, emitió el Informe Técnico No. 002857 del 20 de febrero de 2009, que en sus apartes relevantes, dice:

"Nombre del infractor: SANYA GROUP
NIT/C.C. 900.180.120

(...)

1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Nombre de la empresa y/o propietario del elemento: SANYA GROUP
- 2.2. Texto de Publicidad: TOMMY HILFIGER., THE NEW FRAGRANCE FOR MEN
- 2.3. Tipo de elemento: no regulado (carrovalla)
- 2.4. Placa del Vehículo: USD 786
- 2.5. Sector de ubicación de los elementos: CARRERA 13 CON CALLE 82
- 2.6. Número de elementos: 2
- 2.7. Fecha del operativo: 19/02/2009 (ver anexo fotográfico)
- 2.8. Localidad: cahapinero

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

El carro valla en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en el literal e, Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que cita: "en vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que

anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios...”, el literal 10.5.2 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que cita: “publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar producto o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios... Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito capital, el objeto de los Acuedos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como el decreto 959 de 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante el uso de vehículos habilitados para ese fin principal”. Y el literal 3 del Artículo 70 y el Literal 4 del Artículo 87 del Código de Policía Acuerdo 79 de 2003 que cita: “proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad, excepto la institucional, ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito”. Y el Literal 4 del Artículo 87 que cita: “proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional”

3.1 De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por la cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:

a) **$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * AREA$** , donde:

- **CÓDIGO DE VALLA VEHICULAR: 0.75**
- **Σ INFRACCIONES: publicidad en vehículos:**

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.	2
	La valla vehicular n cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	5
SUMATORIA DE INFRACCIONES		7

- **ÁREA: no supera el área permitida Equivale a 1**
Supera el área permitida: Equivales a 2

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 0.75 * 7 * 2$

$$\underline{IAP = 10.5}$$

Según el Artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = IAP * 1 SMLMV, se tiene que:
 $IAP=10.5*1$

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 10.5 SMLMV

3. 2 Del traslado del costo de desmonte del elemento. Según el Artículo 18 del Decreto 931 de 2008, el cual determina el costo del desmonte o remoción de inmueble privado de menos dimensión a 24 m² o que se encuentran en espacio público y que requieren el uso de andamio para el desmonte **o concurso de más de un operario: 0.5 SMMLV**

Valor del desmonte del elemento PEV: Según la parte motiva el traslado del costo del desmonte efectuado equivale a **0.5 SMLMV**.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a la empresa SANYA GROUP con **10.5 SMLMV**

4.2 Se sugiere trasladar el costo de desmonte del elemento por un valor de **0.5 SMLMV**.

En atención al caso en concreto y con fundamento en las disposiciones legales vigentes, es pertinente señalar que el propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo valla vehicular identificado con la placa USD 786, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales, en especial las que a continuación se citan:

El Artículo 11, literal e) del Decreto Distrital 959 de 2000, establece:

ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

A su vez, en concordancia con lo anterior, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, dispone:

"10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Igualmente, el Artículo 87, numeral 9, del Acuerdo 079 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá, indica:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

9. *Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma";*



Por su parte el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

En este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones de los Informes Técnicos precitados y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental a la sociedad SANYA GROUP, empresa responsable del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo carro-valla, identificado con las placas USD 786, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas y especialmente: los Artículos 11 Literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; toda vez que puso en circulación dentro de la malla vial de la ciudad, un vehículo destinado principalmente a la publicidad exterior visual, y sin registro previo vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relaciona con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas



por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa SANYA GROUP, por presuntamente haber contravenido los Artículos 11 Literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; toda vez que puso en circulación dentro de la malla vial de la ciudad, un vehículo destinado principalmente a la publicidad exterior visual, y sin registro previo vigente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el día 07 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4462, por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho *"expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter"*

contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa SANYA GROUP, identificada con el NIT: No. 900.180.120, responsable del elemento de Publicidad Exterior tipo carro-valla distinguido con las placas número USD786, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 11 Literal e) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003, el Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa SANYA GROUP, responsable del elemento de Publicidad Exterior tipo carro-valla distinguido con las placas número USD786, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente ofrecido el servicio de Publicidad Exterior Visual mediante el vehículo de placas USD 786, habilitado para ese fin principal, sin observar las limitaciones establecidas en el literal e) del Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 10.5.2 del Decreto Distrital 506 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado Publicidad Exterior Visual en el vehículo de placas USD 786, habilitado para ese fin principal, sin obtener el registro previo vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contrariando los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente desconocido las prohibiciones en materia de publicidad exterior visual al haber ofrecido el servicio de Publicidad Exterior Visual mediante el vehículo de placas USD 786, desconociendo las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, vulnerando el Artículo 87, numeral 9 del Código de Policía de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa SANYA GROUP, o a quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 95 – 39 oficina 404, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del elemento publicitario tipo carro-valla, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 03 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 002857 del 20 de febrero de 2009
Folios: nueve (9)